

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 134

Fecha: 25/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120180025500	Ordinario	MARCO AURELIO SOSA GIRALDO	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	Auto que pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LOS OFICIOS A LAS PARTES, PARA LO QUE CONSIDEREN PERTINENTE.	24/08/2022		
05266310500120190043500	Ordinario	RAUL DE JESUS MALDONADO CARDONA	COMPAÑIA EL PORTAL S.A.S.	Aprueba Conciliación	24/08/2022		
05266310500120200026100	Ordinario	ORFA EMPERATRIZ OSPINA RENDON	BANACOL S.A.	El Despacho Resuelve: Aplaza audiencia por cuanto a la fecha no ha sido notificada la citada al proceso.	24/08/2022		
05266310500120200026400	Ordinario	NELSON VALENCIA CARDONA	BBVACOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: aplaza audiencia, por falta de notificacion a la citada al proceso.	24/08/2022		
05266310500120210020000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CENTRO DE COLISION MULTIMARCAS S.A.S	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud. Da por notificada por conducta concluyente.	24/08/2022		
05266310500120210039200	Ejecutivo	JOHANA PATRICIA DUQUE OSORIO	UNIPLES S.A.	El Despacho Resuelve: sigue adelante ejecucion.	24/08/2022		
05266310500120220033800	Accion de Tutela	GONZALO BERNAL VILLEGAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: En atención al escrito presentado por Colpensiones el 23/08/2022 informando que JUAN MIGUEL VILLA LORA desde el 05 de agosto de 2022 no es el presidente actual de la entidad. Se hace necesario retrotraer la actuación surtida en el presente trámite incidental, desde el segundo requerimiento, es decir, desde el Auto del 09 de Agosto de 2022 inclusive, ordenando rehacer el procedimiento en tal sentido, se requiere al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de Presidente (E) de COLPENSIONES, para que haga cumplir la orden impartida por esta dependencia judicial en el fallo de tutela, dentro de los dos días siguientes, vencidos los cuales, se advierte al Presidente (E), que se iniciará el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa. (AMB)	24/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 25/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Veinticuatro (24) de agosto del Año dos mil veintidós (2022)
RADICADO 05266 31 05 001 2018 00255 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido MARCO AURELIO SOSA GIRALDO, en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, se pone en conocimiento a las partes las respuestas brindadas por COLPENSIONES, y la ARL COLFONDOS S.A., por el término de Tres (3) días, lo anterior para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Agosto Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)	Hora	2:00	PM x	AM
-------	--	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	9	0	0	0	4	3	5
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: RAUL DE JESUS MALDONADO CARDONA

DEMANDADA: COMPAÑÍA EL PORTAL S.A.S

1. CONCILIACIÓN

2.

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio.</p> <p>Se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de \$5.000.000,00 que se cancelaran en dos cuotas de \$2.500.000,00 cada una, así: la primera el día 15 de octubre de 2022 y la segunda el 15 de diciembre igualmente del presente año 2022; mediante consignación a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 1011 532 82 79, de</p>			

la cual es titular el apoderado principal el dr. Juan Felipe Molina Álvarez, estando expresamente de acuerdo el demandante, señor **RAÚL DE JESÚS MALDONADO CARDONA**, a que sean consignadas en dicha cuenta.

La empresa se compromete a mantener vigente el contrato de trabajo hasta que el dte. señor **RAÚL DE JESÚS MALDONADO CARDONA** sea incluido en nómina de pensionados y a realizar la sociedad demandada el pago de aportes a la seguridad social en pensiones hasta el 19 de marzo de 2029; estando condicionada lo anterior a que el dte. a partir de esta última fecha. presente toda la documentación necesaria ante Colpensiones para el reconocimiento de la prestación de pensión de vejez.

Se concede la palabra al demandante y al representante legal de la demandada para que ratifiquen si esos son los términos del acuerdo conciliatorio al que han llegado en este proceso, indicando ambos que están de acuerdo con lo indicado.

Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, imparte su aprobación a la conciliación celebrada en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y los conceptos aquí conciliados. La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo. Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 31 de agosto de 2022, a las dos y treinta (2.30 pm), no se llevará a cabo por cuanto verificado el expediente, se observa que desde el auto admisorio de la demanda, se accedió a la solicitud de citar al proceso a la AFP PORVENIR S.A., sin que a la fecha se hayan realizado diligencias tendientes a su notificación.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

RADICADO. 052663105001-2020-00261-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia instaurado por ORFA EMPERATRIZ OSPINA RENDON, en contra de C.I. BANACOL S.A., en atención a la constancia secretarial, se requiere a la parte demandante para que proceda con las diligencias de notificación a dicho fondo de pensiones.

Una vez integrada en debida forma la Litis, se procederá a fija fecha para audiencia, dándose prevalencia al presente proceso.

CÚMPLASE,

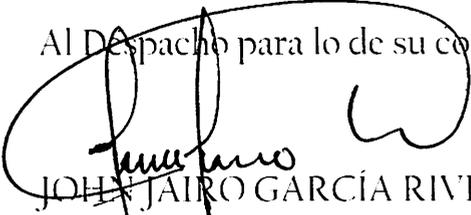
GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 30 de agosto de 2022, a las dos y treinta (2.30 pm), no se llevará a cabo por cuanto verificado el expediente, se observa que desde el auto admisorio de la demanda, se accedió a la solicitud de citar al proceso a la AFP COLPENSIONES, sin que a la fecha se hayan realizado diligencias tendientes a su notificación.

Al Despacho para lo de su competencia.


JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

RADICADO. 052663105001-2020-00264-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

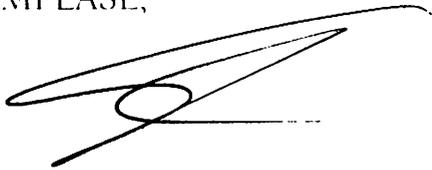
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia instaurado por NELSON VALENCIA CARDONA, en contra de BBVACOLOMBIA S.A., en atención a la constancia secretarial, se dispone realizar la diligencia de notificación a COLPENSIONES, por la secretaria del despacho, en aras de la celeridad del proceso.

Una vez integrada en debida forma la Litis, se procederá a fija fecha para audiencia, dándose prevalencia al presente proceso.

CÚMPLASE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

052663105001 2021- 00200- 00

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se incorporan al plenario las diligencias de notificación remitidas a la sociedad ejecutada.

Entra el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la que solicita que se dé por no contestada la demanda y se ordene continuar adelante con la ejecución y se libre oficio de embargo de cuenta Bancaria.

Verificadas las diligencias de notificación, observa el despacho que el día 08 de julio de 2021, fue remitida comunicación a la dirección física de la sociedad ejecutada, sin que se evidencie que tipo comunicación fue remitida, si citación para diligencia de notificación personal o por aviso o comunicación en aplicación del decreto 806 de 2020, ni mucho menos se observa que archivos fueron adjuntados a la misma. (documento 04 Expediente digital).

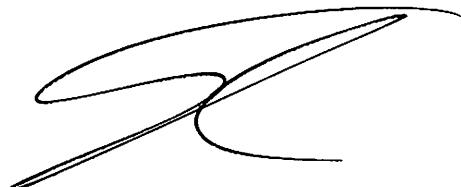
De otro lado, si bien es cierto que en la misma fecha, fue remitida comunicación al correo electrónico de la ejecutada, en el cual, se le indica que se está notificando la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, también lo es, que se generó un cruce de conversaciones con la representación legal, en la cual se hace alusión a una depuración de deuda y la aportación de información, que desnaturalizaron dicha diligencia de notificación y pudiendo generar confusión en la parte ejecutada y en atención a ello, no se accede a dar por no contestada la demanda y seguir adelante con la ejecución.

Pero en vista de que la sociedad ejecutada CENTRO DE COLISION MULTIMARCA S.A.S., conoce del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por la AFP PROTECCION S.A., conforme a las conversaciones sostenidas entre las partes, es procedente darlo por notificado por conducta concluyente, del auto que auto que libra mandamiento de pago, en los términos del Artículo 301 del Código de General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se da por notificada por conducta concluyente la sociedad ejecutada CENTRO DE COLISION MULTIMARCA S.A.S., concediéndosele a partir de la notificación del presente auto, el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, para lo cual, se le compartirá por la secretaria del despacho el link del proceso bajo radicado 052663105 001 2021 00200 00.

Respecto a la solicitud de librar oficio en el que se ordene embargo y retención de sumas de dinero, no se accede a la misma, toda vez, que previo a librar comunicaciones debe existir auto que ordene la medida, previa solicitud de la parte en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0660
Radicado	05266 31 05 001 2021 00392 00
Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante (s)	DUVAN RODRIGO DUQUE OSORIO Y MARIA TERESA OSORIO MONTOYA
Ejecutado (s)	RAUL ALBERTO JARAMILLO ALZATE
Tema	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veinticuatro (24) de agosto del Año dos Mil Veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la petición de ejecutivo conexo laboral, presentado por el apoderado judicial de los señores DUVAN RODRIGO DUQUE OSORIO Y MARIA TERESA OSORIO MONTOYA, en contra de RAUL ALBERTO JARAMILLO ALZATE, identificado con CC. No. 71.621.326, por las sumas y los conceptos reconocidos en la providencia objeto de ejecución.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El Despacho, mediante Auto interlocutorio del Seis (06) de Agosto del año dos Mil Veintiuno (2021), libró mandamiento ejecutivo a favor de DUVAN RODRIGO DUQUE OSORIO Y MARIA TERESA OSORIO MONTOYA, y en contra de RAUL ALBERTO JARAMILLO ALZATE, identificado con CC. No. 71.621.326, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. *la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (158.597.988,84) a título de lucro cesante futuro y consolidado.*
- b. *la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por perjuicios morales.*
- c. *la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), a favor de DUVAN RODRIGO DUQUE OSORIO, por perjuicios morales.*”

Pues bien, una vez estudiada la documental aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se acredita que dicho mandamiento de pago fue notificado al ejecutado RAUL ALBERTO JARAMILLO ALZATE, conforme a lo previsto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado ahora como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, al canal digital inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio asignado para recibir notificaciones judiciales, tal como se advierte en la constancia de entrega al destinatario según el certificado de la empresa de mensajería, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, donde se constata que efectivamente el mensaje fue enviado, recibido y abierto el día 07 de julio de 2022 a: raul.jaramillo@hotmail.com con la trazabilidad de notificación electrónica de lectura del mensaje; sin que dentro del término legal formularan excepciones de mérito conforme al Artículo 442 del CGP.

CONSIDERACIONES.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo conexo.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa, conforme al Artículo 100 del CPLSS, y demás normas concordantes, por lo tanto, está legitimado para cobrar las sumas de dinero y conceptos por los cuales, se libró mandamiento de pago.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PREMISAS NORMATIVAS.

El artículo 440 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, regula el trámite a seguir en el evento que no se propongan excepciones por parte del ejecutado, que sobre el tema en forma literal indica:

...

Radicado: 05266 31 05 001 2021 00392 00

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el Artículo 440 del CGP, se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

PREMISAS FÁCTICAS

Mediante Auto proferido el 06 de agosto de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago y ordenó la notificación al ejecutado **RAUL ALBERTO JARAMILLO ALZATE**; y conforme se motivó en precedencia el ejecutado dentro de la oportunidad procesal NO propuso excepciones.

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda ejecutiva, se ajusta a los lineamientos que exige los Artículos 100 y 108, del CPTYSS, y sus decretos reglamentarios, toda vez que es clara, expresa y exigible.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 137 del CGP.

IV. CONCLUSIÓN.

Desde ésta perspectiva, es menester ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos contemplados en el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago: se condenará en costas a la sociedad ejecutada con ocasión de este trámite de ejecución y en favor de la parte ejecutante; y se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO** de Envigado Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

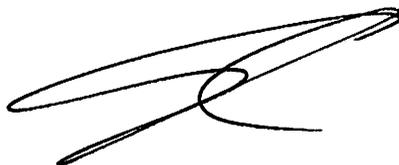
RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la entidad ejecutante **DUVAN RODRIGO DUQUE OSORIO Y MARIA TERESA OSORIO MONTOYA**, y en contra de **RAUL ALBERTO JARAMILLO ALZATE**, identificado con CC. No. 71.621.326, en los términos contemplados en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS al ejecutado **RAUL ALBERTO JARAMILLO ALZATE**, con ocasión de este trámite de ejecución y en favor de la entidad ejecutante.

TERCERO: Se requiere a las partes para que una vez ejecutoriada ésta providencia, presente la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado	05266 31 05 001 2022 00338 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	GONZALO BERNAL VILLEGAS
Accionado	COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto del Año dos Mil Veintidós (2022)

Mediante Audiencia Pública del 19 de agosto de 2022, dentro del presente trámite incidental, se sancionó al representante legal de la accionada, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: SANCIONAR al Representante legal de la entidad accionada, Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, con arresto correspondiente a cinco (5) días, y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tu tela del Doce (12) de Julio de 2022.”

Es importante precisar, que, mediante escrito del 23 de agosto de 2022, la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, informa al despacho que:

“En atención al auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se emite sancionatorio en contra del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Representante Legal de la entidad, se procede a indicar al despacho que el mencionado funcionario actualmente no hace parte de la planta de personal de la entidad, desde el 5 de agosto del presente año, siendo procedente indicar.

Por lo que solicita la desvinculación del funcionario sin competencia, para que se cumpla *“las ritualidades procesales mínimas que garanticen la efectiva notificación personal.”*

Lo que, en criterio de este funcionario judicial, abiertamente contraría la buena fe, lealtad, rectitud e integridad que deben tener las partes y sus apoderados, ya que es la misma persona, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, quien, por medio de correo electrónico del 10 de Agosto de 2022, da respuesta al segundo de los requerimientos

hecho dentro del trámite incidental (10RespuestaColpensiones), sin que, en el mismo, haga alusión a la situación descrita anteriormente, respecto a la desvinculación del señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de presidente de COLPENSIONES, desde el 5 de agosto de 2022, haciendo incurrir al Despacho en un error.

Ante este escenario, tenemos que la Audiencia pública del día 19 de agosto de 2022, fue sancionado el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, como presidente de COLPENSIONES, quien no ostentaba dicha calidad, desde el 5 de agosto de 2022, no siendo el obligado a cumplir este trámite incidental.

Por lo expuesto, se hace necesario retrotraer la actuación surtida en el presente trámite incidental, desde el segundo paso, o requerimiento, es decir, desde el Auto del 09 de Agosto de 2022 inclusive (08AutoSegundoRequerimiento), ordenando rehacer el procedimiento en tal sentido, en este caso, requiriendo al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de Presidente (E) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que haga cumplir la orden impartida por esta dependencia judicial en el fallo de tutela

Para tal efecto, dispondrá del término DOS (2) DÍAS siguientes, vencidos los cuales, se advierte al Presidente de Colpensiones, se iniciará el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00380-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de darle el trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela, que promovió el señor **CARLOS ARTURO MEJÍA PUERTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 8.347.427 en contra de **COLPENSIONES**. Se ordena requerir al representante legal de la entidad, doctor **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** por **PRIMERA VEZ**, para que informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela No. 043 emitido por este Despacho el 11 de agosto de 2022, tendiente a que se emita respuesta de fondo respecto de la solicitud presentada por el actor el 06 de junio de 2022 en aras de obtener respuesta clara y de fondo sobre el estado del trámite que viene adelantando en torno al reconocimiento de su indemnización sustitutiva.

Se concede el termino de dos (2) días, para darle respuesta al requerimiento y dar cumplimiento al fallo en mención, de no proceder así se dará aplicación al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ